



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°001

Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00114-00. Calificación de la suspensión o paro colectivo. SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA-SAMA LTDA. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SAL Y SUS DERIVADOS-SINTRASALES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto la solicitud de retiro de la demanda en referencia, impetrada por el Dr. Juan Humberto Marengo Bruges, como apoderado de la parte demandante, el 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Como antecedentes de la demanda en referencia, tenemos que fue repartida al conocimiento de esta Sala el 02 de diciembre de 2022, por lo que ingresada al Despacho, se resolvió su inadmisión a través de auto fechado 12 de diciembre de la misma anualidad.

Subsanado los defectos advertidos, se profirió auto admisorio de la demanda el 15 de diciembre de 2022; no obstante, a través de memorial fechado 19 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandante solicita retirar la demanda, asunto que se pasa a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto, el artículo 92 del C.G.P., aplicable al trámite de la referencia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., contempla lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

Por lo anterior, y revisada la solicitud en referencia se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues no se ha surtido la

notificación de la parte demandada y menos se han practicado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado.

“En lo sucesivo, la Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.”¹

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2021-00572-00 del 21 de abril de 2022. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702d679846c8da3bfe63fcc048e0b89783e4e65b5a352938c9c7025d25bd4e5**

Documento generado en 19/01/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>